

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024). –

Ejecutivo de alimentos Rad. N°.2023-00369-00

En atención a la pluralidad de misivas allegadas al presente asunto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR para que conste en el expediente, el anexo aludido por la togada demandante como “*constancia de recibido de la citación a notificación personal del demandado señor OLMEDO VARELA JIMÉNEZ*”, documento que no cumple los parámetros de notificación preceptuados en los Artículos 291 y 292 del CGP.

SEGUNDO. TRANSCURRIÓ en silencio por parte del demandado HERMAN EMILIANO VARELA VIDAL el requerimiento efectuado por el Juzgado en relación con la consecución de apoderado que lo represente.

TERCERO. DENEGAR por improcedente, la retractación que hace en nombre propio el demandante OLMEDO VARELA CASTAÑEDA en relación con el desistimiento de las pretensiones que reafirmó su apoderada judicial en favor de la demandada MARY LUZ VARELA PINZÓN, actuación en la que hoy guarda silencio su representante judicial a sabiendas de su labor frente a su poderdante. Sobre este punto se advierte, dicho proveído tomó firmeza, por lo que resulta extemporánea dicha retractación y no es dable dar paso a lo ahora pretendido.

Así mismo, es menester advertirse que, en adelante el demandante deberá actuar exclusivamente por intermedio de su apoderada judicial a quien le corresponde la carga procesal que bien conoce en su leal saber y entender con el fin de evitar actuaciones que dilaten el trasegar procesal en aras de optimizar el tiempo e impartir seriedad y sensatez en cada acto de parte.

CUARTO. TENER notificado por conducta concluyente a OLMEDO VARELA JIMENEZ a través de apoderada judicial, de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 301 del Código General del Proceso.

QUINTO. ADVERTIR al demandado OLMEDO VARELA JIMENEZ que, podrá obtener las copias de la demanda y sus anexos por parte de la secretaría del Juzgado, dentro de los 3 (tres) días siguientes a la notificación de esta providencia; vencidos los cuales, empezará a correr el término de diez (10) días para contestar la demanda y proponer excepciones de mérito, si a bien lo tiene (inciso sexto artículo 391 del C.G.P.).

SEXTO. NO Reconocer personería para actuar en este asunto a ANA ESPERANZA MORALES LOPEZ identificada con la c.c. N°.38.943.129 en tanto luego de consultada la plataforma de vigencia de la *Tarjeta Profesional N°.37348 se vislumbra no vigente.*

SÉPTIMO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación de OLMEDO VARELA JIMENEZ, al abogado JAIRO ALBERTO SALAZAR PONCE, identificado con la cédula de ciudadanía N°.10.483.271 y T.P. N°. 97.579 del C.S. de la judicatura, correo electrónico

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



jairosalazar66@gmail.com de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

OCTAVO. DIFERIR la solicitud signada por la togada ejecutante en relación con el pago de los depósitos judiciales en favor de su poderdante, en tanto como bien lo redunda la petente, no es esta la etapa procesal pertinente para ello, aunado a que no allegó documental que pruebe lo expuesto en relación con su representado.

NOVENO. DECRETAR el embargo de cuentas de ahorro, corriente y CDT a nombre de OLMEDO VARELA JIMENEZ identificado con la Cedula de Ciudadanía N°. 1.143.939.905, en las entidades bancarias enlistadas en el escrito allegado por la apoderada solicitante. Limitar la cuantía del embargo hasta la suma de seis millones de pesos (\$6'.000.000). Advertir a las entidades bancarias receptoras que, *“deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

Por la secretaría del despacho elabórese el oficio Circular pertinente y remítase por citaduría a la dirección electrónica de la apoderada cblancomedina4@gmail.com a quien le corresponde el trámite.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 64 Hoy 26 de abril de 2024 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria